RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/68/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01883120 en virtud de haber proporcionado la información peticionada durante la sustanciación del recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 11
PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de noviembre dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> 1. Solicito información sobre posible denuncia por despojo, secuestro o algún otro delito relacionado con el predio La Guapota, del municipio de Úrsulo Galván, localidad del INEGI 301910049, coordenadas 19.48882, -96.33652. De ser el caso, información pública o versiones públicas de la situación legal y/o procesal de las posibles indagatorias judiciales sobre dicho predio.
>
> 2. Información sobre el estatus o condición de los policías municipales de Úrsulo Galván desaparecidos entre el 12 y 13 de enero de 2013.
>
> 3. Información sobre denuncias contra Martín Verdejo Movis, expresidente municipal de Úrsulo Galván y, en dado caso, en qué estado se encuentran y toda la información pública sobre ella (s) que se pueda entregar

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales presentadas en la oficialía de partes de este instituto, a través del cual el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veinticinco de febrero del año en curso, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

7. Ampliación. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información sobre posible denuncia por despojo, secuestro o algún otro delito relacionado con el predio La Guapota, del municipio de Úrsulo Galván, localidad del INEGI 301910049, coordenadas 19.48882, -96.33652, de ser el caso, información pública o versiones públicas de la situación legal y/o procesal de las posibles indagatorias judiciales sobre dicho predio; así como la información sobre el estatus o condición de los policías municipales de Úrsulo Galván desaparecidos entre el 12 y 13 de enero de 2013; y la información sobre denuncias contra del expresidente municipal de Úrsulo Galván y, en dado caso, en qué estado se encuentran y toda la información pública sobre ella.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio FGE/DTAIyPDP/2529/2020 suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al cual acompañó el oficio FGE/DCIIT/11067/2020 del Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, el oficio FGE/FIM/FEADPD/2934/2020 de la Encargada de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y el oficio FECCEV/DIPP/2149/2020 del Director y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a través de los cuales medularmente se precisó lo siguiente:

Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica

...

1. **Información sobre posible denuncia por despojo, secuestro o algún otro delito relacionado con el predio la Guapota, del municipio de Úrsulo Galván, localidad del INEGI 301910049, coordenadas 19.48852, -96.33852. De ser el caso, información pública o versiones públicas de la situación legal y/o procesal de las posibles indagatorias judiciales sobre dicho predio.**

2. **Información sobre el estatus o condición de los policías municipales de Úrsulo Galván desaparecidos entre el 12 y el 13 de enero de 2013.**

Comunico a Usted, que se realizó una minuciosa búsqueda en los sistemas internos con que cuenta esta Dirección a mi cargo, no **encontrándose ningún registro** que coincidiera con la información solicitada en la pregunta 1 y 2, dichas búsquedas fueron realizadas el día 18 de noviembre de presente año en el horario de las 11:17 a.m. a las 15:00 p.m.

Así mismo, hago de su conocimiento que la información que se encuentra en los sistemas, está en constante actualización y los responsables de proporcionar la información que se capta en ellos, son los diferentes fiscales.

En relación a la siguiente pregunta

3. **Información sobre denuncias contra Martín Verdejo Movia, expresidente municipal de Úrsulo Galván y, en dado caso, en qué estado se encuentran y toda la información pública sobre ella(s) que pueda entregar.**

Después de realizar un estudio minucioso al contenido de su solicitud de información, ésta resulta jurídicamente improcedente de atender, toda vez que el marco normativo aplicable, prohíbe la divulgación de los datos que requiere, tal como se enuncia a continuación:

a) El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho humano de acceso a la información, sin embargo, en el Párrafo 7 de dicho artículo, se establece que *la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial* remitiendo con ello a legislación reglamentaria diversa, los casos de protección de la información.

b) El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que *los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz o imágenes o cosas que lo estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos*, razón por la cual, al no existir la acreditación de personalidad al momento de presentar una solicitud de información, debe considerarse como dudosa y por ende, guardar reserva sobre dicha información. No debe pasar desapercibido el hecho de que, dependiendo de las etapas procesales que se desarrollen, las partes, específicamente el (la) imputado (a) tiene el derecho a consultar los registros en sede ministerial o bien, obtener copia de ellos, como más adelante se abundará. No obstante, para acceder a la consulta de la información *in situ* u obtener copias de ellas, debe acreditarse la personalidad como Parte en la investigación correspondiente.

c) El artículo 348 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece como delito, el reservar información inherente a investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación, tal como se transcribe a continuación:

> Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta.
>
> Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial.

d) Reservar cualquier información en términos de las leyes general y local en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, implicaría de hecho, revelar la existencia en su caso, de la información requerida, lo cual claramente estaría en contra del marco normativo aplicable para el caso concreto, lo cual es el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante lo anterior, la Dirección a mi cargo, reitera que con la respuesta que se ofrece, no se vulnera el derecho de acceso a la información, el de la legítima defensa ni los consagrados por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha estudiado y plasmado en el Semanario Judicial de la Federación, tal como se muestra a continuación:

...

Es por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, que respetuosamente informo a Usted que, en caso de existir alguna investigación o carpeta de investigación en donde sea señalado el solicitante como denunciado; de ser procedente y actualizarse las hipótesis idóneas previstas por el marco normativo aplicable, éstas se le harán saber en el momento procesal oportuno, a partir de lo cual, tendría acceso al contenido y existencia de las mismas.

...

Encargada de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas

...

PRIMERO: Una vez impuesto del folio arriba mencionado y de la información concentrada que aporte el Fiscal Especializado en la materia bajo mi cargo, y al momento de dar respuesta a su solicitud, se obtuvieron los siguientes datos:

1.- En el predio la Guapota perteneciente al municipio de Ursulo Galván se llevan a cabo trabajos de búsqueda de personas desaparecidas

2.- Hasta el momento siguen en calidad de desaparecidos y se les continúa buscando.

3.- El C. Martín Verdejo Movia, en esta Fiscalía a mi cargo no cuenta con alguna denuncia en su contra.

SEGUNDO: Por lo expuesto, se solicita tenerme por presentado en tiempo y forma la información requerida.

Lo antes referido se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 20, apartado C, 21, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 6, fracciones I, IV, XI, XII, 15, fracciones IV y IX, 18, 19, fracción VIII, 19, fracciones I y II, 37, 38 párrafo segundo, fracción I [illegible] de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

Director y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

...

Hago de su conocimiento que, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 apartado B, fracción III y 21 párrafo per cápita de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos los artículos 105, 106, 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se encuentra por imperio de Ley, jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información específica no de carácter estadístico a personas físicas o morales ya sea del ámbito público o privado que no reúnan alguna de las calidades específicas a que se refiere el artículo 105 de la Norma Procesal Penal, respecto a la integración de alguna Carpeta de Investigación, cualidades que de acuerdo a la ley son:

(Víctima u Ofendido, Asesor Jurídico, Imputado, Defensor, Ministerio Público, Policía, Órgano Jurisdiccional y Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso) Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico.

Principio que, de no llegar a ser respetado por el personal de esta Fiscalía, pudiera dar lugar a alguna sanción penal, según establece el artículo 106 de la misma norma que dispone:

"En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable."

El artículo 218 de la misma Norma Procesal Penal al definir la Reserva de los actos de investigación, establece:

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme. Artículo reformado DOF 17-06-2016

En similares términos el artículo 219 de la misma Norma Procesal, al referirse al Acceso a los registros y la audiencia inicial, prevé:

"Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente."

Por otra parte, sus artículos correlativos, el 68 fracción VII de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 110 fracción VII, 186 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 178 del Código Penal Vigente para el Estado de Veracruz, disponen, el primero de los citados.

"Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;"

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información:

"De la Información Reservada Artículo 110.
Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;"

El numeral 186 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, señala:

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;"

El artículo 178 del Código Penal Vigente para el Estado de Veracruz, prevé:

"Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario a quien sin anuencia del legitimado para otorgarla y con perjuicio de tercero, revele un secreto o una información reservada que ha conocido o recibido con motivo de su empleo [illegible] y, por ende, debe quedar para su guarda exclusivamente y no revelarlo a ninguna persona determinada."

Dispositivos que se encuentran en plena concordancia con las disposiciones en materia de Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, pues no se encuentra en las obligaciones de transparencia de la Fiscalía General enumeradas en el artículo 19 fracción IV incisos a), b), c) y d), la imposición de proporcionar información al público en general, sobre las carpetas que esté integrando esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o sobre los Procesos Penales en donde tenemos algún grado de intervención.

No es óbice para arribar al anterior criterio, lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, al señalar:

"Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 27-01-2017 23 de 73

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables."

Lo anterior, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no resulta de aplicación obligatoria al estar en la fase inicial del Procedimiento Penal, lo relativo a la integración de carpeta de investigación, dado que aún no se tiene definición, ni mucho menos se ha establecido sobre si en efecto hay algún acto de violación grave de derechos humanos y/o corrupción y en la especie, la sola presentación de denuncia no nos faculta a hacer una interpretación *a priori* de esa naturaleza, pues trastocaríamos evidentemente un derecho humano consistente en presumir la inocencia de toda persona investigada hasta que se declare su responsabilidad en Sentencia emitida por Órgano Jurisdiccional, principio previsto con carácter obligatorio para toda autoridad investigadora, en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

En 2019 se dio a conocer la existencia de una mega fosa en el predio de La Guapota, en el municipio de Úrsulo Galván, del estado de Veracruz. Se desconocer con precisión cuántos cadáveres u osamentas se encuentren en ese sitio, según registros públicos son decenas y en manos de las autoridades ya se encuentran 13 cuerpos, de los cuales posiblemente 3 han sido identificados. En el entorno geográfico de Úrsulo Galván, por ejemplo 1. En 55 días –entre el 26 de noviembre de 2012 y el 19 de enero de 2013- un total de 22 personas fueron desaparecidas o asesinadas en La Antigua y Úrsulo Galván, zona conurbada que se ubica a 40 kilómetros del Puerto de Veracruz (https//veracruz.lasillarota.com/estados/la-guapota-un-ano-sin-identificar—restos-humanos-la-guapota-fosa-megafosa-ursulo-galvan/383157); 2. entre el 11 de enero y el 12 de enero de 2013 ocho policías municipales de Úrsulo Galván sufrieron una presunta desaparición forzada por miembros de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) de Veracruz. Por tal motivo, la CNDH emitió la recomendación No. 24VG/2019 a la SSP y la Fiscalía del Estado de Veracruz, quien me niega el derecho al acceso a la información en este caso. 3. Es público que el expresidente municipal de Úrsulo Galván, Martín Verdejo Movis, fue denunciado ante la Fiscalía, sin que se sepa el motivo ni el estado del proceso judicial. Estas son las circunstancias de gran interés público, en el que presuntamente existen casos de violación de derechos humanos y posiblemente de corrupción, en las que realizo esta solicitud de información, la cual ha sido rechazada por la Fiscalía del Estado de Veracruz, bajo una serie de preceptos jurídicos que están por debajo del derecho humano al acceso a la información, de acuerdo con lo siguiente El Artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) señala No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, que de conformidad con el derecho nacional o tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables. En este caso, un organismo autónomo del estado mexicano determinó que hubo violaciones graves a los derechos humanos por desaparición forzada de los policías municipales de Úrsulo Galván y quizá el predio La Guapota y las denuncias contra el ex alcalde de ese municipio estén relacionadas. Artículo 101. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. En este caso la desaparición de personas en México y Veracruz, en todas sus modalidades, es un proceso de gran relevancia y preocupación. Las fosas en el predio La Guapota y todos los hechos narrados respecto del municipio de Úrsulo Galván revisten el máximo interés público en general y en particular para los familiares y amigos de los millones de personas desaparecidas en la entidad y el país. Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público...En este sentido, la denuncia contra Martín Verdejo Movis es pública con tan solo buscarla en internet, Reconsidere mi petición

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio FGE/DTAIyPDP/625/2021 suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al cual acompañó el oficio FGE/DCIIT/1340/2021 del Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, el oficio FGE/FIM/FEADPD/719/2021 de la Encargada de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y el oficio FECCEV/DIPP/266/2021 del Director y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a través de los cuales medularmente se precisó lo siguiente:

Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica

...

Con respecto a los puntos 1 y 2 hago reiterativo el oficio FGE/DCIIT/11067/2020 y en relación al siguiente punto:

3.-Información sobre denuncias contra Martín Verdejo Movis, expresidente municipal de Úrsulo Galván y, en dado caso, en qué estado se encuentran y toda la información pública sobre ella(s) que pueda entregar.

Le informo que nuevamente se realizó una minuciosa búsqueda en los sistemas internos con que cuenta esta Dirección a mi cargo, del periodo 12 de noviembre de 2019 a 12 de noviembre del año 2020, esto por no contener la temporalidad de la búsqueda de información, siendo aplicable para el caso, el criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, obteniendo como resultado **ningún registro** que coincidiera con la información solicitada, dichas búsquedas fueron realizadas el día 11 de febrero del presente año.

Así mismo, hago de su conocimiento que la información que se encuentra en los sistemas, está en constante actualización y los responsables de proporcionar la información que se capta en ellos, son los diferentes fiscales.

...

Encargada de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas

...

Por cuanto hace al recurso interpuesto por el recurrente y que esa instancia a su cargo ha notificado a esta fiscalía especializada para la atención de denuncias por personas desaparecidas; en la cual el recurrente ha señalado como motivo de interposición del medio de impugnación diversas notas de medios de comunicación; con lo cual, dio lugar a interponer el recurso de revisión que ahora se atiende, debo significarle que esta fiscalía **ya atendió la obligación de trasparencia** aportando la información con la que se cuenta en los archivos de esta oficina a través del ocurso FGE/FIM/FEADPD/2934/2020 de fecha 23 de noviembre del año 2020.

Es por ello que en contestación a lo que sostiene el solicitante en su recurso; **esta Fiscalía ya dio puntual contestación a su solicitud; misma que corresponde a lo que obra en los archivos de esta oficina, cuyos cuestionamientos que se señalan con el arábigo 1 y 2, se pregunta sobre "la situación procesal" y el "estatus o condición de los policías"; en tal virtud es que se da contestación en los términos solicitados.**

En consecuencia, es criterio de esta Fiscalía y se solicita que se tenga esta institución dando cabal cumplimiento a esta solicitud de transparencia, pues se ha atendido en forma puntal; y por lo tanto debe declararse infundados, inoperantes, e insuficientes lo que hace valer en vía de agravios, pues señala que la Fiscalía le niega el derecho al acceso a la información; lo cual, en ningún momento ocurre por esta instancia, pues como se ha señalado, ya fue atendida dicha obligación por este sujeto obligado.

Así también señala el recurrente en el medio de impugnación, que es público que el expresidente Municipal de Úrsulo Galván, Martín Verdejo Movis fue denunciado ante la fiscalía; al cual, agregó notas de prensa de diversos medios de comunicación y señala que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delito de lesa humanidad..." lo cual; desde luego resulta inatendible e infundado ya que por esta autoridad; no se reservó la información; sino que se aportó la contestación respectiva; ya que después de realizar una búsqueda en los archivos no se encontró que haya una denuncia en contra de la persona de nombre Martín Verdejo Movis. En consecuencia y como es de verse, esta Fiscalía Especializada para la atención de denuncias por personas desaparecidas no está clasificando como información de carácter reservada; sino por el contrario, está dando contestación clara y puntual de que no existe registro de denuncia en contra de la persona citada; señalando sin embargo, que sí fue entrevistado; por lo cual, debe desestimarse los argumentos vertidos en concepto de agravios.

...

Director y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

...

Informo que esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción **Ratifica** la respuesta brindada al folio arriba anotado a través del oficio **FECCEV/DIPP/2149/2020** en fecha **23** de noviembre de **2020**, no obstante, con el propósito de proporcionar información en alcance para los efectos de substanciación del Recurso de Revisión al rubro anotado, se hace del conocimiento de ese Organismo Autónomo para serle proporcionado al recurrente, que en los registros físicos y electrónicos de ésta Fiscalía Especializada **no se cuenta con registro alguno** de carpeta de investigación iniciada en contra de la persona de nombre **Martín Verdejo Movis**.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo corresponde a información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es importante señalar que las respuestas otorgadas en el presente asunto fueron emitidas por el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, la Encargada de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y el Director y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por instrucciones de la Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción, áreas que resultan ser la competentes para atender los cuestionamientos vertidos en la solicitud de información de conformidad con lo previsto en los artículos 57, fracciones IV, X y XI, 222, 225, fracción II, XVI, XVII y XIX, y 311, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, la Encargada de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y el Director y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por instrucciones de la Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción, con lo que se da cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, en las respuestas otorgadas por el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, la Encargada de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y el Director y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por instrucciones de la Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción, estos informaron que por lo que respecta a los cuestionamientos identificados con los numerales **1** y **2** expuso que se encuentran realizando trabajos de búsqueda de personas desaparecidas en el predio La Guapota y que el estatus de los policías municipales de Úrsulo Galván hasta el momento de la respuesta otorgada, estos seguían con la calidad de desaparecidos, continuando con la búsqueda de los mismos.

De lo que se colige que el sujeto obligado atendió los referidos cuestionamientos, ello es así, en virtud de que en la solicitud de información el peticionario estableció que requería "información pública" o "versión pública", lo cual implica que el solicitante requiere cualquiera de las dos opciones, a lo que la fiscalía respondió otorgando la "información pública" con la que cuentan a través de sus áreas competentes, concerniente a que la información con la que se cuenta del predio La Guapota es que se están realizando los trabajos de búsqueda de personas desaparecidas y que el estatus de los policías municipales es de desaparecidos.

Aunado a lo anterior, si bien la información aludida en el párrafo anterior se encuentra vinculada, como lo señala el promovente, a presuntas violaciones a derechos humanos, lo cierto es que, el sujeto obligado prioriza la entrega de la "información pública" a efecto de cumplimentar los cuestionamientos formulados por el ahora recurrente otorgando los datos concisos que solventan los cuestionamientos **1** y **2**, motivo por el cual este Órgano Garante estima que las mencionadas interrogantes se encuentran atendidas.

Por su parte, respecto del cuestionamiento identificado con el numeral **3**, las referidas áreas establecieron que la naturaleza de la información consistente en las denuncias presentadas en contra de un ex servidor público, en caso de existir en sus archivos sería reservada pues aducen que podrían obstruir la persecución de delitos, sin embargo, en al comparecer al medio impugnación aclararon y puntualizaron que en sus archivos no se encuentra registro alguno de carpeta de investigación iniciada en contra de la persona indicada en la solicitud de información.

Es así que de todo lo antes expuesto, es de advertir que las áreas competentes en cuestión respondieron con la información con la que estas cuentan; motivo por el cual la respuesta del sujeto obligado se consideran ajustadas a derecho, resultando importante señalar que en el presente caso por lo que hace al cuestionamiento número 3 no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo peticionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, púes si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo tanto, en el caso del cuestionamiento número 3 se advierte que basta con la respuesta de las áreas con atribuciones para expresar que no cuentan con la información peticionada, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente, ello es así, pues si bien el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, no puede llegar al extremo de ordenar la generación de documentos, situación que requiere el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados; debiendo tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo, cobrando relevancia al caso,

el criterio **2/2017** emitido por este Órgano Garante, de rubro ***"DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO."***.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En esa tesitura, se tiene que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, por lo que se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."*.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo

anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Mogdá Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos